



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2406/2025

ACTORA: BLANCA TERESA
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** la demanda presentada por la actora, porque el acto que se controvierte no corresponde a la materia electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con la solicitud de licencia de la actora a su empleo como secretaria de instrucción del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas.
- (2) Lo anterior, en virtud de que resultó electa como jueza de Distrito en Materia Laboral del Vigésimo Tercer Circuito con sede en Zacatecas.²
- (3) La Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal declaró improcedente su solicitud; esta es la materia de impugnación.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² En lo siguiente, jueza de Distrito en Materia Laboral.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Solicitud de licencia.** El trece de agosto, la actora solicitó licencia a su empleo como secretaria de instrucción del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, lo anterior, en virtud de que resultó electa como jueza de Distrito en Materia Laboral.
- (5) **2. Negativa de licencia.** El dieciocho de agosto, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal declaró improcedente su solicitud.
- (6) **3. Demanda.** Inconforme, el veintitrés de agosto, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

- (7) **1. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (8) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues el impugnante señala que está vinculado con su participación como candidato en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva³.

V. IMPROCEDENCIA

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 111 y 112 de la Ley de medios.



- (10) Esta Sala Superior considera que se **debe desechar de plano la demanda**, porque el acto que se controvierte no corresponde a la materia electoral.

a. Marco jurídico

- (11) De conformidad con los artículos 9, párrafo tercero; y 19, párrafo primero, inciso b de la Ley de Medios, los medios de impugnación resultan improcedentes cuando así lo establezca expresamente la propia legislación, supuesto en el cual deberá desecharse de plano la demanda correspondiente.
- (12) Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, base V; y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases del sistema de justicia electoral, el cual tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- (13) Para ello, se prevé una distribución de competencias entre los órganos que lo integran, reservando a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de los juicios y recursos que se promuevan en materia electoral, incluyendo la facultad para inaplicar normas que resulten contrarias a la Constitución, en los términos del artículo 99 constitucional.
- (14) Así, el artículo 111 párrafo primero de la Ley de Medios prevé el juicio electoral como el medio de impugnación procedente para controvertir actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación, durante el proceso electoral correspondiente.
- (15) De manera que el juicio electoral cumple una función de control de constitucionalidad orientada a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a que una candidatura sea votada en condiciones de igualdad y legalidad.

- (16) Así, cuando se advierta que un acto impugnado limita de forma injustificada el ejercicio de este derecho político-electoral, el órgano jurisdiccional deberá dictar la resolución que restituya a la persona promovente en su ejercicio pleno.
- (17) Por otra parte, debe precisarse que este Tribunal ha establecido que el conocimiento de los medios de impugnación en materia electoral se encuentra condicionado a que se trate de actos o resoluciones que provengan de autoridades electorales o que tengan un vínculo directo e inmediato con el ejercicio de derechos político-electorales, como el derecho a votar, ser votado o participar en los procesos electorales.⁴
- (18) En ese sentido, este órgano jurisdiccional no puede conocer de actos de naturaleza meramente administrativa, laboral o de organización interna de órganos del Estado, salvo que exista una afectación clara, real y directa a los derechos político-electorales de quien promueve.

b. Caso concreto

- (19) En el caso, la actora controvierte la determinación de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal que declaró improcedente su solicitud de licencia para separarse de su empleo como secretaria de instrucción del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, lo anterior, en virtud de que resultó electa como jueza de Distrito en Materia Laboral.
- (20) Al respecto, alega que la negativa a su licencia crea un obstáculo arbitrario para el ejercicio de sus derechos político-electorales de ejercer el cargo de jueza de Distrito en Materia Laboral.
- (21) Como se anticipó, el acto reclamado **no es susceptible de ser analizado por esta Sala Superior**, debido a que para determinar la competencia de

⁴SUP-JDC-1818-2019 Y ACUMULADOS



un órgano jurisdiccional debe atenderse a: i) la naturaleza del acto impugnado y, ii) la autoridad señalada como responsable.⁵

- (22) En el caso, se advierte que **la controversia se relaciona con la negativa de otorgamiento de una licencia laboral** dentro de un órgano jurisdiccional federal, sin que dicha determinación emane de una autoridad electoral ni tenga como efecto directo e inmediato la afectación de un derecho político electoral.
- (23) Lo anterior, aun en el contexto del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, ya que, en el caso, no se advierte que se vulnere algún derecho político electoral de la parte actora como consecuencia de la negativa de la responsable de otorgarle la licencia.
- (24) Esto es así, toda vez que, de la simple revisión del acto impugnado no se desprende alguna determinación encaminada a prohibirle acceder al cargo de jueza de Distrito en Materia Laboral.
- (25) En suma, la parte actora no impugna algún acto que incida en el ejercicio del cargo de jueza de Distrito en Materia Laboral, sino una cuestión interna derivada de su adscripción como persona servidora pública del Consejo de la Judicatura Federal.
- (26) Por tanto, **la materia del presente juicio es de carácter administrativo-laboral, ajena al ámbito de control constitucional y legal que corresponde a esta autoridad jurisdiccional especializada.**
- (27) Por las razones anteriores, se concluye que la demanda es notoriamente improcedente y debe desecharse.
- (28) Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y términos que considere procedente.

⁵ Este criterio fue fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª/J.21/2019, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS".

(29) Similar criterio se sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-163/2025.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.